



## RESOLUCION No. CSJCAQR22-16

20 de enero de 2022

*“Por medio de la cual se decide sobre la apertura una vigilancia judicial administrativa radicada 01-2022-00001”*

### EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Acuerdo No. PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996, se procede a decidir sobre la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa dentro del radicado No. 180011101001-2020-00001-00, vigilado el Doctor **RUBEN DARIO PACHECO MERCHAN**, Juez Quinto Civil Municipal de Florencia, en el trámite del proceso Verbal Sumario de Radicado No. 180014003005-2021-00237-00.

**Magistrada Ponente Despacho No 1: CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO**

#### I. ANTECEDENTES:

Mediante oficio remitido por correo electrónico y recibido por la secretaria de esta Corporación el 12 de enero de 2022, la señora LUZ DARY CASTRILLON ORTIZ, solicita Vigilancia Judicial Administrativa, bajo el argumento que, junto con sus hermanos le otorgaron poder al abogado NELSON CALDERON MOLINA, para que iniciara y llevara a su terminación proceso verbal sumario a fin que se decretara la cancelación de las hipotecas que pesan sobre el bien inmueble 420-6001, por prescripción extintiva de la obligación, siendo admitida el 5 de marzo de 2021.

Señala que las partes demandadas fueron emplazadas y notificadas en debida forma a través de curador Ad-litem, quien contestó la demanda el 7 de septiembre de 2021, sin formular objeción alguna.

Indica que en la página de consulta procesos no aparece registrada la contestación, pero aparece una anotación que el proceso aparece a despacho desde el 27 de octubre de 2021.

Refiere que el apoderado le ha informado que ha solicitado en varias oportunidades al juzgado la celebración de la audiencia para emitir el fallo correspondiente sin que haya resuelto las peticiones requeridas.

#### II. COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de Vigilancia Judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con

anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Caquetá. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente: *“Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”*

### **III. TRAMITE PROCESAL:**

En virtud a lo establecido en el artículo 4° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la vigilancia judicial fue sometida a reparto por la Presidencia de esta Sala y asignada el 13 de enero de 2022 al Despacho No 1, siendo debidamente radicada. Con auto del 13 de enero de 2022, se asumió el conocimiento del asunto y dispuso requerir al Doctor **RUBEN DARIO PACHECO MERCHAN**, Juez Quinto Civil Municipal de Florencia, para que dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación, suministrara información detallada sobre el trámite surtido por el despacho respecto del expediente referenciado y sobre los hechos que configuran la situación que se debe examinar, conforme Acuerdo 8716 de 2011 y con fundamento en el escrito de la quejosa, se expidió el oficio CSJCAQO22 3 fechado 13 de enero del año en curso, el cual fue notificado vía correo electrónico en la misma fecha.

Con Oficio de fecha 18 de enero de 2022, recibido a través de correo electrónico institucional esa misma fecha, estando dentro del término concedido, el Doctor RUBEN DARIO PACHECO MERCHAN, dio respuesta, indicando lo que a continuación se resume:

Manifiesta que a través de apoderado judiciales los señores ÁLVARO CASTRILLÓN ORTIZ, ARGENIS CASTRILLÓN ORTIZ, EDILMA CASTRILLÓN ORTIZ, LUZ DARY CASTRILLÓN ORTIZ, y MILENA CASTRILLÓN ORTIZ, radicaron demanda de cancelación de hipoteca, siendo admitida mediante auto dictado el 5 de marzo de 2021; el 24 de marzo del mismo año, la parte demandante solicitó el emplazamiento del demandado; solicitud a la que accedió el despacho en auto adiado el 19 de abril del año anterior; luego de surtido el emplazamiento de los demandados, se designó como curador ad-litem al Dr. CONSTANTINO COSTAIN FLOR CAMPO, quien dio contestación a la demanda mediante escrito radicado el pasado 13 de octubre, sin formular excepciones; finalmente, el proceso ingresó al despacho el pasado 25 de octubre de 2021.

Señala que verificada las actuaciones, se evidencia que el proceso ingresó al despacho a finales del mes de octubre del año anterior, pero atendiendo el cumulo de trabajo derivado del alto número de procesos que ingresaron en el año 2021 (más de 1650) y los memoriales radicados por las partes, el proceso adelantado por la quejosa solo pudo ser atendido en este mes.

En tal sentido, por medio de auto de fecha 18 de enero de 2022, el juzgado decretó las pruebas del proceso y dispuso la forma de dictar sentencia.

Concluye que, si eventualmente se pudiera decir que hay una demora en la decisión que deba adoptar él, que no es así, debe entenderse que el proceso entró a despacho a finales del mes de octubre, esto es dentro de un término razonable en atención a la carga laboral que tiene los juzgados civiles municipales, en los que se le da prioridad a los procesos que tienen solicitudes de medidas cautelares.

#### **IV. MARCO NORMATIVO**

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; " *La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.*"

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial

#### **V. CONSIDERACIONES:**

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; " *La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.*"

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial. De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.

Tel. 098 – 4351074 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) Florencia – Caquetá.

es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada; precisó que la vigilancia judicial es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria.

Así mismo los artículos 29, y el precitado 228 de la Carta Magna, imponen el deber de todos los funcionarios de observar rigurosamente los términos procesales prescritos para las diferentes actuaciones adelantadas frente al Estado, principios que conllevan a estructurar una relación de conexidad necesaria entre el concepto de plazo razonable y de dilaciones injustificadas, cuya configuración en el curso de un proceso da lugar a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso. La mora judicial, tal como la ha entendido la corte Verbal Sumario en múltiples pronunciamientos<sup>1</sup>, va en contravía del principio fundamental del acceso a la administración de justicia cuando se presenta la dilación en el trámite de una actuación que es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos.

Sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011. Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente: “Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.” El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica: “(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, limitando exclusivamente el procedimiento a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz.

De otra parte, al referir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme

---

<sup>1</sup> Ver entre otras T-1154 de 2004, T-1249-04, T-348 de 1993, T-502 de 1997, T-577 de 1998, T- 1227 de 2001, C-012 de 2002

a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo Seccional emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

## **VI. PROBLEMA JURÍDICO**

Según lo expuesto el problema jurídico que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se evidencia la configuración de falta contra la eficacia de la administración de justicia que ameriten apertura de vigilancia judicial y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa ), para adelantar dicho procedimiento respecto del funcionario que conoce actualmente del Proceso Verbal Sumario de Radicado No. 180014003005-2021-00237-00, que dio origen a la presente actuación.

Para despejar el interrogante planteado, se procederá analizar la información y material probatorio recaudado conforme al Acuerdo reglamentario de la vigilancia judicial y el marco normativo,

## **VII. PRUEBAS**

### **- De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

i) Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la señora LUZ DARY CASTRILLON ORTIZ, al Proceso Verbal Sumario de radicado No. 180014003005-2021-00237-00, que adelanta el despacho del Doctor RUBEN DARIO PACHECO MERCHAN, quien ostenta el cargo de Juez Quinto Civil Municipal de Florencia, se observa que aportó:

- Copia de la demanda verbal sumaria.
- Copia del poder.

ii) Por su parte el Doctor RUBEN DARIO PACHECO MERCHAN, allegó junto con la respuesta al requerimiento realizado por este despacho, como pruebas, lo siguiente:

- Auto del dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022), mediante el cual dispuso el decreto de pruebas y que una vez ejecutaría la dicha determinación, vuelvan las diligencias al despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda.

## **VIII. DEL CASO CONCRETO:**

La señora LUZ DARY CASTRILLON ORTIZ, formuló solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, sobre la proceso Verbal Sumario de Radicado No. 180014003005-2021-

00237-00, que adelanta el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, donde funge en calidad de demandante, argumentando que junto con sus hermanos presentaron demanda de cancelación de hipoteca, siendo admitida el 5 de marzo de 2021, que la parte demandada fue emplazada y notificada a través de curador ad-litem, quien contestó la demanda el 7 de septiembre de 2021, sin que hubiere anotación alguna en consulta proceso, empero con fecha del 27 de octubre de 2021, se registró que ingresó a despacho.

Informa que por medio del apoderado ha solicitado en distintas ocasiones la celebración de audiencia para dictar fallo, sin que se hubiere programado.

En virtud de lo señalado, del informe rendido ante esta Corporación por el Doctor RUBEN DARIO PACHECO MERCHAN, Juez Quinto Civil Municipal de Florencia, se destaca que, efectivamente la demanda fue admitida el 5 de marzo de 2021, el 24 del mismo mes solicitaron emplazamiento, decretándose el 19 de abril de 2021 y se designó curador ad-litem, quien contestó la demanda el 13 de octubre de 2021, ingresándose a despacho el 25 de octubre de 2021.

Resalta que debido al cúmulo de trabajo derivado del alto número de procesos que ingresaron en el año 2021 (más de 1650) y los memoriales radicados por las partes, el proceso adelantado por la quejosa solo pudo ser atendido en este mes, profiriendo auto con fecha del 18 de enero de 2022.

Al respecto, el señor Juez, aporta al informe rendido, copia de la providencia aludida, mediante la cual se observa que procedió a resolver acerca del decreto de pruebas, y estableció que una vez ejecutoriada la determinación, vuelvan las diligencias al despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda, dictándose sentencia escrita en virtud del párrafo 3 del artículo 390 del Código General del Proceso.

Así las cosas, analizados los argumentos expuestos tanto por el Funcionario Judicial como por la quejosa y examinados los documentos obrantes en expediente aportados por las partes, este Consejo Seccional constata que el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia-Caquetá, a cargo del Doctor RUBEN DARIO PACHECO MERCHAN, ha adelantado el trámite correspondiente en el proceso Verbal Sumario, pues bien, una vez el curador ad-litem allegó la contestación de la demanda, el juzgado procedió a ingresarla a Despacho para continuar con el curso del proceso.

En cuanto a la inconformidad de la quejosa, con relación a la mora judicial por parte del Juzgado, debe indicarse que, como lo informó el Juez vigilado, el Despacho presenta un alto número de procesos, esto en razón a que mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020 el H. Consejo Superior de la Judicatura creó a partir del 3 de noviembre de 2020, entre otros, del Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, el cual inició a laborar en enero de 2021, por otro lado, mediante el Acuerdo No. CSJCAQA21-3 del 14 de enero de 2021, esta Corporación, acordó suspender transitoriamente el reparto de procesos de la especialidad a los Juzgados 1º, 2º, 3º, y 4º Civiles Municipales de Florencia, a partir del 15 de enero de 2021, hasta que se equilibren las cargas de trabajo con el nuevo despacho creado, el Juzgado Quinto Civil Municipal, cuyo promedio se estableció en 1663 procesos.

Posteriormente, debido a la situación de congestión que se evidenciaba en el Juzgado Quinto Civil, y el impacto en el servicio de justicia por la gran cantidad de demandas que ingresaron desde la creación del Juzgado y ante la dificultad de impulsarlas adecuadamente, a través del Acuerdo No. CSJCAQA21-14 del 30 de junio de 2021, se dispuso reanudar el reparto de procesos de la especialidad a los Juzgados 1º, 2º, 3º, y 4º Civiles Municipales de Florencia, a partir del 6 de julio de 2021, para materializar el equilibrio de las cargas de trabajo en los despachos Civiles Municipales. Aun así, se determinó asignar un proceso adicional de la especialidad al Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, por cada proceso repartido a sus homólogos, hasta completar la diferencia de 597 procesos que hacían falta a la fecha 29 de junio de 2021.

Bajo ese entendido, se puede concluir en esta instancia administrativa, que no existió mora judicial, teniendo en cuenta la carga laboral que manejan los Juzgados municipales de la especialidad civil, especialmente si se tiene en cuenta la congestión e impacto que sufrió el Juzgado vigilado al ser el único juzgado que se encontraba facultado para recibir el reparto de procesos, así mismo, se evidenció que la contestación de la demanda fue ingresada a despacho el 27 de octubre de 2021, de conformidad con el registro de actuaciones Justicia Siglo XXI, y que adicionalmente el funcionario y empleados del juzgado se encontraban en vacancia judicial desde el 17 de diciembre de 2021 hasta el 10 de enero de 2022, retomando labores al siguiente día hábil, por tanto, fue hasta el 18 de enero de 2022, que procedió a adelantar el trámite pertinente al proceso objeto de la presente vigilancia, tal y como se evidenció en el auto adjunto.

Ahora bien, analizando los hechos expuestos por la quejosa, establece que el Juzgado no realizó registro alguno respecto de la contestación de la demanda por parte del curador ad-litem en el aplicativo correspondiente, por tanto, esta Corporación procedió a verificar tal inconformismo, realizando la respectiva consulta en la plataforma de gestión Justicia Siglo XXI, determinando en el registro de las actuaciones del proceso, que efectivamente no obra anotación de la contestación de la demanda, así mismo se observa que si bien realizan el registro de actuaciones, no se establece descripción de la misma, que permita dar claridad al trámite surtido dentro del proceso a los usuarios.

Acorde con lo anterior, esta Corporación exhorta al doctor RUBEN DARIO PACHECHO MERCHAN como director del Juzgado y del proceso, para que ejecute las gestiones tendientes a verificar y hacer seguimiento el cumplimiento oportuno y adecuado de las labores Secretariales así como verificar que se realice por el servidor judicial competente el registro de las actuaciones en el sistema Justicia Siglo XXI, en desarrollo del principio de transparencia y publicidad, máxime cuando a la fecha en la Rama judicial se ha puesto en marcha el Plan estratégico de transformación digital, que involucra la prestación de los trámites y servicios judiciales, mediante el uso de tecnologías de la información y las comunicaciones y que facilitarán la búsqueda, registro y disposición de la información, así como la realización del trabajo individual y colaborativo virtual.

Conforme lo argumentado en precedencia se concluye que en el presente caso no se evidencia la posible existencia de actuaciones u omisiones que conlleven a configurar mora judicial por falta de diligencia en el trámite del proceso atendiendo la actual carga laboral y las circunstancias como reparto y naturaleza de procesos en virtud de la creación del despacho durante año 2021.

En ese orden de ideas, se despeja el interrogante planteado teniendo en cuenta los hechos, al considerarse que no ha habido por parte del funcionario un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial que dio origen a la vigilancia judicial.

### **IX. CONCLUSIÓN**

Con fundamento en los anteriores consideraciones al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que al momento de proferir el presente acto administrativo se determinó que no existe mora judicial administrativa, siendo este requisito sine qua non para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, en consecuencia, este Consejo Seccional, decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa en contra del Doctor RUBEN DARIO PACHECO MERCHAN, Juez Quinto Civil Municipal de Florencia, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por la quejosa y el funcionario judicial, no se observa la presencia de un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el proceso objeto de la presente vigilancia judicial administrativa. No obstante ante los inconvenientes evidenciados en el cumplimiento de tramites secretariales como el registro de actuaciones se efectuará requerimiento al sr Juez, como antes se indicó, para que desde ya adopte los correctivos necesarios y evitar en el futuro inconvenientes que generen falta de publicidad e impacten en el adecuado tramite y prestación oportuna del servicio de justicia.

Finalmente, se dispondrá a realizar las comunicaciones a la peticionaria y al funcionario judicial.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **19 de enero de 2022.**

### **X. RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: NO APERTURAR** el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa en contra del Doctor RUBEN DARIO PACHECO MERCHAN, en su condición de Juez Quinto Civil Municipal de Florencia, razón por la cual se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

Exhortar al Doctor RUBEN DARIO PACHECO MERCHAN, para que, como Director del Despacho y del proceso, una vez quede ejecutoriado en auto del 18 de enero de 2022 proferido en el proceso objeto de la vigilancia, proceda a verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el auto y remita a esta Corporación las constancias pertinentes.

Así mismo, deberá adelantar las gestiones que como Director del despacho y del proceso corresponda para que se cumplan adecuadamente y en oportunidad los tramites secretariales, como son entre otros, efectuar el registro de actuaciones de manera clara y concisa de los procesos a su cargo en el sistema de consulta Gestión Justicia Siglo XXI.



**ARTICULO SEGUNDO:** De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO:** A través de la Escribiente adscrita a la Presidencia de la Corporación, Notificar esta decisión al Funcionario Judicial y a la quejosa de la Vigilancia Judicial Administrativa, a través del correo electrónico, esto según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**ARTICULO CUARTO:** En firme la presente decisión, la escribiente adscrita a Presidencia, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso. Previa verificación de la conformación expediente electrónico conforme Circular 27 del Consejo Superior de la Judicatura y la materialización de las notificaciones.

Esta Resolución fue aprobada en sala ordinaria del día **19 de enero de 2022.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO**  
Presidenta

CSJCAQ/CLRA /ALGV